

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.700
Caracas, viernes 10 de julio de 2015
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Resolución N° 145/2015
Caracas, 06 de julio de 2015
205°, 156° y 16°

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

Que, el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

Considerando:

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte,

Considerando:

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

Considerando:

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto Integral.

Considerando:

Que resulta necesario actualizar los Requisitos Zoonosanitarios y el modelo de certificado para el ingreso a los Estados Partes de caninos y felinos domésticos,

Considerando:

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/15 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 04/96 Y 05/96)”**.

Resuelve

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/15 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 04/96 Y 05/96)”**.

Artículo 2º—Las disposiciones correspondientes a las (sic) **“REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS”**, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/15**.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 17/15

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS (DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 04/96 Y 05/96)

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los Requisitos Zoonosanitarios y el modelo de certificado para el ingreso a los Estados Partes de caninos y felinos domésticos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Los “Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para el ingreso de caninos y felinos domésticos” y el “Modelo de Certificado Veterinario Internacional” son los que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC N° 04/96 y 05/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 1/XII/2015.

XCVIII GMC - Brasilia, 29/V/15

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL INGRESO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - A los efectos de la presente Resolución se entiende por caninos y felinos domésticos a ejemplares de las especies *Canis lupus familiaris* y *Felis silvestris catus*, respectivamente, en adelante denominados “los animales”.

Art. 2 - Los requisitos establecidos en la presente Resolución serán de aplicación para los ingresos con carácter definitivo o temporal, así como para la participación en exposiciones o eventos internacionales o para amparar el tránsito internacional a través del territorio de cualquiera de los Estados Partes.

Art. 3 - Cualquier Estado Parte podrá constituir un régimen específico automático de aplicación inmediata a los ingresos regulados por la presente Resolución, aplicables por el Estado Parte de ingreso y comunicados y acordados con el País Exportador cuando en algunas de las divisiones políticas de su territorio se pongan en vigencia restricciones o prohibiciones aplicables a la práctica de determinadas cirugías estéticas y/o mutilantes, o a la admisión de ejemplares de animales de razas consideradas peligrosas, así como la exigencia de identificación de dichos animales, o de planes o programas sanitarios para el control / erradicación de determinadas enfermedades no contempladas en la presente Resolución.

Art. 4 - Los aspectos relacionados a las características de los contenedores para el traslado, así como, cualquier otra regulación vinculada a la vía de transporte utilizada, serán de exclusiva responsabilidad del propietario del animal.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 5 - Los animales deberán estar amparados por el Certificado Veterinario Internacional (CVI) original, emitido por la Autoridad Veterinaria del País Exportador, conteniendo toda las garantías sanitarias contempladas en la presente Resolución.

Art. 6 - El CVI será válido para el ingreso o retorno a los Estados Partes por un período de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Para esto, la certificación de la vacunación contra Rabia deberá encontrarse vigente dentro del período de validez del Certificado Veterinario Internacional.

Art. 7 - Cuando se tratara de ingresos temporales a uno de los Estados Partes, o sea por una permanencia del animal igual o menor a sesenta (60) días, el personal interviniente en el punto de ingreso no deberá retener el ejemplar original del CVI, el que continuará en poder del propietario hasta el retorno al país de origen, pudiendo mantener una copia del referido certificado.

Art. 8 - En el punto de ingreso/egreso al/del Estado Parte, no deberá retenerse el ejemplar original de la constancia de vacunación contra la Rabia de aquellos animales que, de acuerdo con los términos de esta Resolución, requieran de su inmunización contra dicha enfermedad. En este caso, la constancia de vacunación deberá continuar en poder del propietario del animal.

Art. 9 - Los Estados Partes autorizarán el ingreso de los animales cuando estén amparados por un pasaporte que tenga vigencia en el territorio del país de su otorgamiento, emitido o refrendado por la Autoridad Veterinaria del país de origen, en el que deben constar todos los datos requeridos en el modelo de certificado establecido en el Anexo de la presente Resolución.

CAPÍTULO III DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS

Art. 10 - Los animales mayores de noventa (90) días de edad deberán ingresar inmunizados contra la Rabia, habiéndose utilizado en el país de su aplicación vacunas autorizadas por la Autoridad Veterinaria del mismo.

Art. 11 - Cuando se tratara de animales primovacunados contra la Rabia, el envío desde el País Exportador deberá autorizarse una vez transcurridos veintiún (21) días desde la aplicación de dicha vacuna.

Art. 12 - Los animales menores de tres (3) meses de edad podrán ser admitidos a ingresar a un Estado Parte cuando:

1) La Autoridad Veterinaria del País Exportador certifique, en el campo del CVI previsto al efecto, que la edad del animal es de menos de noventa (90) días, y

2) Que no ha estado en ninguna propiedad donde haya ocurrido ningún caso de Rabia urbana en los últimos noventa (90) días, basado en la declaración del propietario y/o en las informaciones epidemiológicas oficiales.

Art. 13 - El país o zona de origen que cumpla con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para ser declarado oficialmente libre de Rabia, aunque no tenga una vacuna oficialmente aprobada, estará exento de la aplicación de la vacuna. En este caso, el Estado Parte de destino deberá reconocer dicha condición y la certificación de país o zona libre deberá ser incluida en el certificado.

Art. 14 - En el CVI deberán constar los datos sobre inmunizaciones vigentes contra enfermedades no consideradas como obligatorias en la presente Resolución. Asimismo, deberán constar los tratamientos veterinarios aplicados en los animales en los últimos tres (3) meses.

Art. 15 - El animal deberá ser sometido, dentro de los quince (15) días previos a la fecha de emisión del CVI a un tratamiento eficaz de amplio espectro contra parásitos internos y externos, utilizando productos veterinarios aprobados por la Autoridad Veterinaria del País Exportador.

Art. 16 - El animal debe ser sometido, dentro de los diez (10) días previos a la fecha de emisión del CVI, a un examen clínico efectuado por un profesional veterinario matriculado en el País Exportador, que acredite que dicho animal se encuentra clínicamente sano, sin evidencias de parasitosis y que está apto para su traslado hacia el Estado Parte de destino.

Art. 17 - El Estado Parte de ingreso podrá no autorizar la entrada a su territorio de animales previamente diagnosticados con Leishmaniosis.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL

Art. 18 - Cada Estado Parte se reserva el derecho de definir el procedimiento de identificación de los animales.

Cuando sea utilizado un sistema de identificación electrónico, el transponder (microchip) correspondiente deberá cumplir con las Normas ISO 11784 o con el Anexo "A" de la Norma 11785. Asimismo, la región anatómica de ubicación del transponder deberá estar especificada en el CVI.

CAPÍTULO V

DEL INCUMPLIMIENTO

Art. 19 - En caso de arribo a un punto de ingreso de uno de los Estados Partes de un animal que no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria de dicho Estado Parte podrá adoptar las

medidas sanitarias que considere apropiadas para salvaguardar su condición zoosanitaria.

Art. 20 - Los gastos y/o pérdidas de cualquier índole, resultantes del incumplimiento parcial o total de los términos de la presente Resolución, correrán por parte del propietario/responsable del animal.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA EL ENVÍO DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

CERTIFICADO Nº ENVÍO DE CARÁCTER:

DEFINITIVO

TEMPORAL

País de origen:	
País de tránsito:	
Medio de transporte:	
Nombre de la autoridad competente:	

I. Identificación del animal

Nombre del Animal	Especie	Raza	Sexo	Pelaje	Fecha de Nacimiento	Número de transponder (microchip) y fecha de aplicación*	Ubicación del transponder (microchip)**

*Si corresponde

**Si corresponde

II. Información de origen

Nombre del propietario responsable	
Dirección:	
Ciudad/País:	

III. Información de destino

Nombre del propietario responsable	
Dirección:	

Ciudad/País	
-------------	--

IV. Información sanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante **certifica que el animal:**

1. Datos de la vacunación antirrábica*

a) Ha sido vacunado contra la Rabia.

Fecha de vacunación (día/mes/año): Fecha de validez:

Nombre de la vacuna:

Laboratorio productor/Número de lote:

o

b) Es menor de noventa (90) días al momento de la emisión del presente certificado, no ha sido vacunado contra la Rabia, y no ha estado en ninguna propiedad donde haya ocurrido ningún caso de Rabia urbana en los últimos noventa (90) días.

*Tachar lo que no corresponda.

2. Datos del tratamiento antiparasitario

El animal ha sido sometido dentro de los quince (15) días previos a la emisión del presente certificado, a un tratamiento de amplio espectro contra parásitos internos y externos con productos autorizados por la Autoridad Veterinaria Competente.

Fecha de administración del antiparasitario interno (día/mes/año):

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

Fecha de administración del antiparasitario externo (día/mes/año):

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

3. Otras vacunaciones (cuando corresponda)

Nombre Comercial de la vacuna	Enfermedad	Laboratorio Fabricante	Nº Partida/Lote	Fecha de vacunación

4. Informaciones sanitarias adicionales

El animal ha sido sometido a los siguientes tratamientos dentro de los tres (3) meses previos a la emisión del presente certificado (cuando corresponda).

Diagnóstico presuntivo:

Fecha de administración del producto (día/mes/año)****:

Laboratorio/Nombre comercial:

Principio activo del producto:

**** repetir cuantas veces sea necesario

Declaro que el animal fue examinado en /__/__, no presentando signos clínicos de enfermedades infecciosas ni parasitarias y es apto para el transporte.

Este Certificado Veterinario Internacional es válido por sesenta (60) días, a partir de la fecha de su emisión, para el ingreso o retorno a los Estados Partes del MERCOSUR, siempre y cuando la vacunación antirrábica sea válida.

Lugar y Fecha de Emisión:

Sello y firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria Competente: